



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de mayo de 2022

RADICADO: 2019-00393-00

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por la parte demandante, el Despacho dispone librar a través de la Secretaría el oficio correspondiente ante la **EPS SALUD TOTAL S.A.**, con el fin de que se sirva en informar a esta Judicatura los datos de del empleador o cajero pagador de **JOHN NEIDER DIAZ LOZANO c.c. 78.110.322.**

CÚMPLASE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6144b5d7336b82e6edd1510327f9bbc6ca15021afefdfcaab7327e9bf81c56fa**

Documento generado en 17/05/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, le informo que desde el pasado 26 de enero de 2022, fecha en que se requirió so pena del desistimiento tácito, no se reportó la actuación requerida a la parte dentro del proceso de la referencia, por lo cual ha transcurrido más de treinta días desde aquella fecha. Lo anterior para lo de su competencia.



Juan Sebastian Muñoz Fernández

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD

CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de mayo de 2022

Rad. 2021-00104

Ejecutivo

Vista la anterior constancia, y verificado que lo consignado allí corresponde a la realidad, esto es, que desde el pasado 26 de enero de 2022, fecha en que se requirió a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días notificara al extremo pasivo, so pena del decreto del desistimiento tácito de la demanda, no se reporta actuación alguna que ameritase la intervención del Juez, máxime que, solo reposa con posterioridad la misma actuación que fuera adiada por la parte el pasado 8 de julio del 2021, de esta manera se tiene que ha transcurrido un lapso superior a treinta (30) días sin reportarse actuación, en consecuencia de conformidad con el artículo 317 de Código General del Proceso en el segundo inciso de su numeral primero, y estando reunidos los presupuestos necesarios para dar aplicación a tal canon, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TERMINAR el presente proceso por **desistimiento tácito** conforme lo arriba expuesto.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: ARCHIVAR la presente solicitud, previa baja en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO

JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d9caa5017a724c0c01cf69d5dcbe725b0dd699316d722def9a89bcef009ee9**

Documento generado en 17/05/2022 04:54:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA
Caldas, 17 de mayo de 2022

Rad. 2022-00037-00

Cumplidas como se encuentran las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para la práctica de la notificación personal del demandado **JORGE MAURICIO LÓPEZ RESTREPO**, en el proceso de la referencia, como se prueba con la constancia anexa al sumario, se tiene por válida la comunicación, por lo que de conformidad con la norma en cita *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”*.

Entiéndase por notificado a partir del 19 de mayo del presente año.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **941e73409d00978cea022746f2fe0635c103627867756b21deb23dc905a2cc2e**

Documento generado en 17/05/2022 04:54:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA

Caldas, 17 de mayo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00208-00
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: Juan Gabriel Salazar Álvarez
Auto Interlocutorio: 00463
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Corregirá tanto en hechos como en pretensiones, lo atinente al cobro de intereses moratorios, toda vez que, según los pagarés objeto de la obligación, se establece como fecha para el pago el día 3 de mayo del presente año, por lo cual, dicha mora corre a partir del día siguiente, en este caso, el 4 de mayo.

SEGUNDO: Aclarará lo respectivo a los intereses corrientes de conformidad.

TERCERO: De conformidad con la cláusula No. 12° de la carta de instrucción que integra el pagaré, acreditará los pagos en los que ha incurrido el Banco dentro del respectivo proceso, de lo contrario, deberá corregir o modificar de conformidad.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133ba3b93815f7bb83309ba6191a3b971ac4be49364788c478dee02759453ac7**

Documento generado en 17/05/2022 04:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Distrito Judicial de Medellín
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ORALIDAD
CALDAS – ANTIOQUIA**

Caldas, 17 de mayo de 2022

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 05129-40-89-001-2022-00210-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Indeco Equipos S.A.S.
Auto Interlocutorio: 00464
Decisión: Inadmite demanda

Se declara inadmisibile la demanda de la referencia por lo siguiente:

PRIMERO: Indicará, tanto en hechos como en pretensiones, lo atinente a la fecha a partir de la cual se pretende el cobro de intereses moratorios, de acuerdo a cada una de las cuotas atrasadas, tal y como lo plasma en el escrito de demanda.

SEGUNDO: Explicará lo respectivo a los intereses moratorios que se pretenden en el ítem No. 1.4, pues se establece “para esta obligación” haciendo alusión al capital vencido, indicándose que se encuentra en mora desde el 7 de julio de 2021 y en el acápite 1.4.1, hace énfasis en que “*se liquidarán los intereses de mora a partir de la fecha de vencimiento de cada una de las cuotas, conforme a las fechas que se indicaron en el hecho 1.2.1 de este escrito, a la tasa máxima legal permitida*”, no teniéndose claridad entonces desde que fecha se pretende la mora.

TERCERO: Allegará certificado de libertad y tradición de la entidad demandada.

En atención con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del proceso, se le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que cumpla con los requisitos antes señalados, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE

LUZ AMANDA FERREIRA CASTRO
JUEZ

Firmado Por:

**Luz Amanda Ferreira Castro
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Caldas - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bbc4f353ad3184552143b4d60163b3e2210584244ae656505b7ac322b8f3bb**

Documento generado en 17/05/2022 04:54:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**